

midad de la producción con una periodicidad de dos años y el primero antes del día 12 de noviembre de 1992.

El titular de esta Resolución presentará dentro del período fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, declaración en la que se haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Energía, en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la misma.

#### Información complementaria

Esta resolución afecta a las instrucciones técnicas complementarias ITC MIE AG-6 y AG-9.

#### Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Tipo de gas.  
Segunda. Descripción: Presión de alimentación. Unidades: mbar.  
Tercera. Descripción: Gasto nominal. Unidades: kW.

#### Valor de las características para cada marca y modelo

Marca y modelo o tipo: «Agaerre» S 614 W.

Características:

Primera: GC, GN, GLP.  
Segunda: 8, 18, 28/37.  
Tercera: 6,1, 6,1, 6,1.

Marca y modelo o tipo: «Agaerre» S 614 X.

Características:

Primera: GC, GN, GLP.  
Segunda: 8, 18, 28/37.  
Tercera: 6,1, 6,1, 6,1.

Madrid, 12 de noviembre de 1990.—El Director general.—P. D. (Resolución de 15 de marzo de 1989), el Subdirector general de Maquinaria, José Méndez Álvarez.

**29459** RESOLUCION de 12 de noviembre de 1990, de la Dirección General de Industria, por la que se homologan aparatos de calefacción independientes de combustión por llamas, para uso al aire libre, categoría I<sub>3</sub>, marca «California Sun», modelo base A 270, fabricados por Infrared Dynamics, en Costamesa (California-EE. UU.) CBE-0009.

Recibida en la Dirección General de Industria la solicitud presentada por «Ital Spain, S. L.», con domicilio social en calle Capitán Haya, 3, municipio de Madrid, provincia de Madrid, para la homologación de aparatos de calefacción independientes de combustión por llamas, para uso al aire libre, categoría I<sub>3</sub>, fabricados por Infrared Dynamics, en su instalación industrial ubicada en Costamesa (California-EE. UU.).

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación se solicita, y que el laboratorio «Repsol Butano, Sociedad Anónima», mediante dictamen técnico con clave A90165 y la Entidad de inspección y control reglamentario Asistencia Técnica en Garantía de Calidad, Control e Inspección (ACI, S. A.), por certificado de clave 90.524, han hecho constar que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 494/1988, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto, con la contraseña de homologación CBE-0009, definiendo como características técnicas para cada marca y modelo homologado, las que se indican a continuación, debiendo el interesado solicitar los certificados de conformidad de la producción con una periodicidad de dos años y el primero antes del día 12 de noviembre de 1992.

El titular de esta Resolución presentará dentro del período fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, declaración en la que se haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Energía, en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la misma.

#### Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Tipo de gas.  
Segunda. Descripción: Presión de alimentación. Unidades: mbar.  
Tercera. Descripción: Gasto nominal. Unidades: kW.

#### Valor de las características para cada marca y modelo

Marca y modelo o tipo: «California Sun» A 270.

Características:

Primera: GLP.  
Segunda: 37.  
Tercera: 13.

Madrid, 12 de noviembre de 1990.—El Director general.—P. D. (Resolución de 15 de marzo de 1989), el Subdirector general de Maquinaria, José Méndez Álvarez.

**29460** RESOLUCION de 12 de noviembre de 1990, de la Dirección General de Industria, por la que se homologan calentadores de agua por acumulación, categoría II<sub>2H3</sub>, marca «Sitam», modelo base GPF-200, fabricados por «Nueva Sitam, S.p.A.», en Modena (Italia), CBZ-0056.

Recibida en la Dirección General de Industria la solicitud presentada por «Dicos Radiadores, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Alfonso Gómez, 41, municipio de Madrid, provincia de Madrid, para la homologación de calentadores de agua por acumulación, categoría II<sub>2H3</sub>, fabricados por «Nueva Sitam, S.p.A.», en su instalación industrial ubicada en Modena (Italia);

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio «Repsol Butano, Sociedad Anónima», mediante dictamen técnico con clave A89639 y la Entidad de Inspección y Control Reglamentario «Bureau Veritas Español, Sociedad Anónima», por certificado de clave BLB 1/BI/990/0001/90-A, han hecho constar que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 494/1988, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto con la contraseña de homologación CBZ-0056, definiendo como características técnicas para cada marca y modelo homologado las que se indican a continuación, debiendo el interesado solicitar los certificados de conformidad de la producción con una periodicidad de dos años y el primero antes del día 12 de noviembre de 1992.

El titular de esta Resolución presentará, dentro del período fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, declaración en la que se haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Energía en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la misma.

#### Información complementaria

El gasto calorífico nominal de este modelo GPF-200, de 10,2 kW para el modelo GPF-115.

*Características comunes a todas las marcas y modelos*

Primera. Descripción: Tipo de gas.  
 Segunda. Descripción: Presión de alimentación. Unidades: mbar.  
 Tercera. Descripción: Gasto nominal. Unidades: kW.

*Valor de las características para cada marca y modelo*

Marca «Sitam», modelo GPF-200.

## Características:

Primera: GN, GLP.  
 Segunda: 18, 28/37.  
 Tercera: 9,1, 9,1.

Marca «Sitam», modelo GPF-150.

## Características:

Primera: GN, GLP.  
 Segunda: 18, 28/37.  
 Tercera: 8,7, 8,7.

Marca «Sitam», modelo GPF-115.

## Características:

Primera: GN, GLP.  
 Segunda: 18, 28/37.  
 Tercera: 7,1, 7,1.

Madrid, 12 de noviembre de 1990.—El Director general, P. D. (Resolución de 15 de marzo de 1989), el Subdirector general de Maquinaria, José Méndez Álvarez.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**29461** *ORDEN de 2 de noviembre de 1990 por la que se regula el régimen de ayudas destinado a fomentar la reconversión de variedades de lúpulo en España.*

En la actualidad la política comunitaria para el sector del lúpulo se orienta hacia la adopción de medidas de reconversión varietal con objeto de fomentar la producción de variedades aromáticas y superamargas, con mejores posibilidades de mercado que muchas variedades amargas tradicionales.

Dicho marco de actuación sectorial se encuentra regulado mediante el Reglamento (CEE) número 2997/87, del Consejo, de 22 de septiembre de 1987, modificado por el Reglamento (CEE) número 1809/89, del Consejo, de 19 de junio de 1989, y por el Reglamento número 3889/87, de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se fija el importe de la ayuda a los productores para la cosecha de 1986 y en el que se establecen medidas especiales en favor de determinadas zonas de producción.

Por otro lado, habida cuenta de los problemas específicos que afectan a la comercialización del lúpulo en España —cuya producción se concentra íntegramente en la Comunidad Autónoma de Castilla y León— y la necesidad de una modernización del sector para adaptarse, desde la adhesión a la Comunidad Económica Europea, a un mercado más amplio y más competitivo, se ha presentado un programa español de reconversión varietal vinculado a la realización de la concentración parcelaria aprobada por la Junta de Castilla y León en la localidad de Villoria, perteneciente al término municipal de Villarejo de Orbigo (León), programa aprobado por Decisión de la Comisión 89/479/CEE, de 24 de julio de 1989.

A estos efectos, cumplido el procedimiento previsto en el Real Decreto 1755/1987, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La presente Orden tiene por objeto la concesión de ayudas a las Agrupaciones de Productores reconocidas que hayan presentado planes de reconversión de lúpulo hacia variedades aromáticas o variedades del tipo «Super Alfa» que cumplan las condiciones previstas en esta Orden y en la reglamentación comunitaria.

Art. 2.º La Comunidad Autónoma remitirá los planes propuestos por los solicitantes, acompañados de la solicitud de ayuda a la Dirección General de la Producción Agraria.

Recibida la documentación, la Dirección General de la Producción Agraria procederá a su tramitación ante la Comisión de la Comunidad Económica Europea.

Art. 3.º 1. Las Agrupaciones de Productores que hayan obtenido para sus planes una Decisión de la Comisión favorable tendrán derecho a percibir, además de la ayuda comunitaria establecida, una ayuda nacional con cargo a los presupuestos de la Dirección General de la

Producción Agraria, previa petición de la misma ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

2. La ayuda nacional será otorgada de acuerdo con los criterios establecidos por la Comunidad Económica Europea y cuyo montante máximo no rebasará, en ningún caso, los 600.000.000 de pesetas por hectárea.

Dicha ayuda nacional consistirá en:

a) Una subvención de carácter general por costes de infraestructura.

b) Una subvención complementaria específica por:

b.1) Adaptación de las nuevas plantaciones a los criterios técnicos recomendados por la Administración competente.

b.2) Utilización, durante un período mínimo de cinco años, en las nuevas plantaciones, de variedades aromáticas de los tipos recomendados por su interés comercial: «Hallertauer», «Hersbrucker», «Spalter» o «Fino Alsacia».

b.3) Realización de las nuevas plantaciones en el primer año después de finalizada la concentración parcelaria.

3. La calidad y naturaleza del material vegetal usado por los beneficiarios de las nuevas plantaciones será controlado, en lo que se refiere a la pureza varietal y condiciones sanitarias, por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

4. La percepción de estas ayudas estará condicionada al cumplimiento por el beneficiario de sus obligaciones fiscales y con la Seguridad Social.

Art. 4.º Aprobado el proyecto de reconversión varietal por la Comisión Económica Europea y ejecutado total o parcialmente, los beneficiarios solicitarán, según modelo del anexo I, la ayuda que les corresponda.

Recibida de la Comunidad Autónoma la certificación, según modelo del anexo II, acreditativa del cumplimiento por los beneficiarios de sus compromisos, el SENPA procederá a efectuar el pago y, en su caso, los anticipos correspondientes a las ayudas comunitarias.

Art. 5.º 1. Los beneficiarios de las ayudas contempladas en la presente Orden quedan obligados a someterse a la inspección de los órganos competentes, a efectos de comprobación del cumplimiento de los compromisos adquiridos. El incumplimiento de dichos compromisos implicará la obligación de devolver las cantidades percibidas incrementadas, en su caso, en el interés legal del dinero.

2. La consignación o aportación de datos o documentos falseados o inexactos para la obtención de las ayudas dará lugar igualmente a la devolución de las cantidades percibidas, conforme se establece en el apartado 1, sin perjuicio de las acciones legales que procedan en aplicación de la normativa vigente.

Art. 6.º La Dirección General de la Producción Agraria podrá recabar de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma la información necesaria que permita conocer la situación del desarrollo del programa y, en especial, los planes de inspección previstos y los resultados de su aplicación. A estos efectos, se establecerán los mecanismos apropiados de coordinación.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Servicio Nacional de Productos Agrarios y a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las resoluciones necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de noviembre de 1990.

ROMERO HERRERA

Imos. Sres. Director general de la Producción Agraria y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

## ANEXO I

## Solicitud de la ayuda comunitaria especial y nacional para la reconversión varietal del lúpulo

Don ....., con documento nacional de identidad número ....., en representación de la Asociación de Productores Agrarios (APA) número ....., con número de identificación fiscal ....., con poderes suficientes, según demuestra documentalmente,

## DECLARA:

1. Que conoce y acepta lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) número 2997/87, del Consejo; número 3884/87, de la Comisión, y la normativa nacional respecto a las ayudas comunitarias especial y nacional para reconversión varietal del lúpulo.

2. Que el plan de reconversión ha sido ejecutado en ..... hectáreas, situadas en: